



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, TRRES (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No54
EJECUTIVO
2017-00222

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposicion, que la parte demandante formuló, contra el auto del 3 de diciembre de 2021, proferido dentro de este proceso, mediante el cual se dispuso "*Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO*", la presente demanda ejecutiva, incoada por ALMACEN MOTOCROS DEL ORIENTE en contra de PLEIBER ELIAN HERNANDEZ Y CESAR ANDRES CUTIVA VARGAS, Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso...",

1 ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso En el auto que por vía del recurso de reposicion cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, que este despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta.

1.2. Los fundamentos del recurso La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposicion interpuesto, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que en primer lugar se puede observar la renuncia por parte de la abogada CAROLINA GALEANO SARMIENTO, quien no explico a los nuevos apoderados del ALMCACEN MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, las etapas en las que se

encontraba el proceso y no realizo una adecuada entrega de los procesados.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposicion

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposicion. El recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas padezcan como consecuencia de la cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas.*

2.2. Del desistimiento tácito La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*". Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) *La del ordinal primero (317- 1º;* (ii) *La prescrita en el numeral segundo (317-2º);* y, (iii) *La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b).* La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "*desistimiento tácito*"; subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por otra parte, idónea es cualquier solicitud, inútil es calificarla de apta para impulsar o no la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.

Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor). El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

2.3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto recurrido, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la reposición formulada por la parte ejecutante?

3. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente contra la providencia del 3 de diciembre de 2021 (interlocutorio No 1051), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, puesto, que conforme a las actuaciones surtidas dentro del proceso, la apoderada judicial de la parte actora, una vez renunció al poder, no puso en conocimiento esta circunstancia al poderdante, llevando a que por el paso del tiempo, el trámite procesal a instancia de esta parte, permaneciera inactivo.

Revisadas nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se concluye que la decisión, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser confirmada,

En efecto al revisar las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso a petición de parte, ha transcurrido más de dos años de inactividad. Tampoco los acuerdos proferidos por la sala administrativa del Meta y a nivel nacional, por parte del consejo Superior de la Judicatura que por virtud de la pandemia covid-19, autorizaron la suspensión de los términos procesales, por un total de 143 días, que

representan 4 meses con 7 días, permite sustentar la solicitud de revocatoria de la decision inicial, por cuanto sumado a los dos años de inactividad, el termino que la sala administrativa autorizo para suspender los términos procesales, esto es, los 4 meses 7 días, ha transcurrido el tiempo de dos (2) años, de conformidad con el articulo 317 numeral 2º literal b), del CGP., pues, solo basta el paso del tiempo, de dos (2) años, cuando hubiere orden de seguir adelante con la ejecución; es decir, al mes de diciembre de 2021, ya había transcurrido los dos (2) años de inactividad; por ello, cuando el despacho profiere la decisión de terminación por desistimiento tacito en el mes de diciembre del mismo año, ya habían transcurrido los dos(2) años de inactividad, aun teniendo en cuenta las disposiciones de la sala administrativa del consejo seccional de la Judicatura

De esta manera, una vez proferida la decisión de seguir adelante con la ejecución, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, dando lugar a que se confirme la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO RPOMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

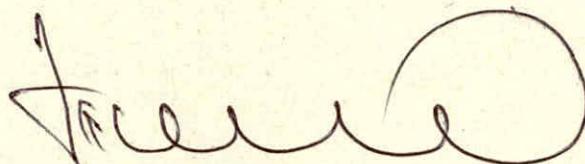
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

El juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, TRES (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No 91
Pertinencia
2018-00323

En vista de que la parte demandante requirió a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION con tercero interviniente, se señala la hora de las 9.00 a.m del lunes 25 de abril del presente año.

La parte actora debera comunicar la decision de designación como curadora ad litem. A la doctora *MARLY CONTRERAS RODRIGUEZ*, quien de aceptar el cargo, deberá contestar la demanda, como representante legal de las personas indeterminadas.

CITese a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (02) de febrero del dos mil
veintidós 2022

Auto de sustanciación No.74
2019-00116
PERTENENCIA

En vista de que no se ha llevado a cabo la Audiencia Inicial y instrucción y
juzgamiento, se señala la hora de las 09:00 a.m del viernes 08 de abril del
presente año.

CITASE a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (02) de febrero del dos mil
veintidós 2022

Auto de sustanciación No.75
2019-00164
PERTENENCIA

En vista de que no se ha llevado a cabo la Audiencia Inicial e instrucción y
juzgamiento, se señala la hora de las 09:00 a.m del Lunes 18 de abril del
presente año.

CITese a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, TRES (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No 93
Pertenenencia
2019-00170

En vista de que no se ha celebrado la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 97 del CGP. Se señala la hora de las 3:00 a.m. del JUEVES 21 abril del presente año.

CITese a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, TRES (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No 92
Reivindicatorio
2019-00204

En vista de la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO de esta ciudad, que declaro desierto el recurso de apelación, se procede por el despacho a señalar fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 97 del CGP

Se señala la hora de las 3:00 a.m. del lunes 25 abril del presente año.

CITASE a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, TRES (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No 90
Ejecutivo hipotecario
32020-00110

Agregar a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado por la parte demandante en la inspección de policía, y en los términos del artículo 595 del CGP. Las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble deberán presentar la solicitud de levantamiento de la medida dentro del término que establece la ley.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

2021-0331

EJECUTIVO

Auto interlocutorio No 54

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **JOSE ANTONIO ACOSTA HERRERA**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de BANCOLOMBIA.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP. Y artículo 8 del decreto 806, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

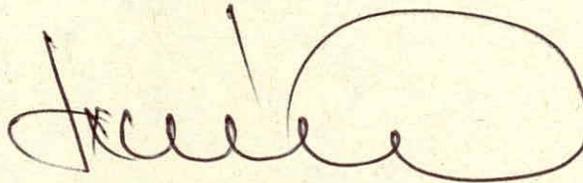
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$1.700.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez